

vision (m), en que no solo prohibe que les compelan para labrarlas; pero ni aun para llevar viruallas, ni otras cosas á los Reales, ó asientos de ellas. Aunque esto como les paguen bien, está moderado por cédula de Madrid, 5, de Marzo de 1571. (n)

75 Por otra del año de 1580, dirigida á la Real Audiencia de Mexico (o), se le reprehende, no haver mirado mucho como debia, por el buen tratamiento de los Indios, y especialmente por haver consentido los echasen á las minas.

76 En otra Provision del año de 1549, renovada por otra del de 1568. (p) se estatuye que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en la Santa de Oro, ni Plata.

77 Y en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé una carta que se le escribió en Madrid á 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca que fue embiado á govarnar el Perú, y componer las alteraciones que en él se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer que no se debía consentir que los Indios labrasen minas, aunque voluntariamente se quisiesen alquilar, ó como en el Perú dicen mingar para ello, y dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, y de lo que ella havia proveido en la misma conformidad, se le respondió: La provision que decís, que hizo el Obispo de Palencia en el tiempo que en esa tierra estuvo, para que se sacasen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ó con ella, es viciosa en ellas, é lo que despues vosotros proveistis, me ha parecido bien, para remediar parte del daño que esos naturales reciben. Y para que del todo cese, está por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios á minas; la qual con esta os mando embiar duplicada. Tendreis cuidado de que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene.

78 El mismo Señor Emperador (aun antes de esto) en las ordenanzas que para el buen gobierno de las Indias, y de los Indios hizo en Toledo el año de 1528. haviendo referido las muchas vexaciones que recibian aquellos pobres, que eran llevados á las minas, y los que de este servicio se les recrecian, le mandó quitar dando las razones que á ello le movian por estas formales, y notables palabras que en suma abrazan quanto dexamos dicho en este capitulo: Porque demás de ser esto en tanto de servicio de Dios nuestro Señor, y tan cargoso á nuestra Real conveniencia, y contra la Religion Chris-

tiana, porque todo es estorbo para la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica, que es nuestro principal deueo, é intencion, y lo que todos somos obligados á procurar, viene tambien de esto mucha inconveniente para la poblacion, y perpetuidad de la tierra, porque á causa de los excesivos trabajos que se les han hecho, y hacen, han muerto, y mueren muchos.

79 En otra cédula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachó particularmente, para que se acabase de quitar este servicio, despues de haverlo encargado, y mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: Porque no solo es en disminucion de sus vidas, sino tambien grande estorbo á su conversion á la Santa Fé Católica.

80 De suerte, que si hay cédulas por la otra parte, tambien las hay por esta, como se ha visto.

81 Si decimos que está la costumbre en contrario, esa no puede prevalecer contra la razon que se funda en la de mayor seguridad de conciencia: antes mientras mas antigua, es mas dolorosa, y pecaminosa, como nos lo enseña el derecho (q).

82 En lo de que hay, y hubo pareceres de personas graves, y doctas que tienen por lícito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad que lo contradigan. Y se sabe, y es notorio que el Arzobispo de Lima Don Fray Geronymo de Loaysa formó escrupulo del que havia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, y del daño que por su causa recibian los Indios, y le retractó grave, y seriamente cercano á su muerte (r), que es el tiempo en que se presume se tratan verdades segun reglas del derecho (s).

83 Y otra tal retractacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante á las minas de azogue de Guancavelica, la qual puso al fin de los pareceres que havia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

84 De qualquier manera que quisieremos considerar lo pasado, es muy cierta, y digna de ser remate, y corona de este capitulo la sentencia de Tertuliano (t), que en llegandose en qualquier cosa á tener entera noticia de la verdad, nada vale, ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores, ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las Regiones,

(m) D. 1. tom. pag. 259. * L. 8. tit. 12. lib. 6. Recop. *
(n) D. 4. tom. pag. 312.
(o) Eod. tom. pag. 265.
(p) Eod. tom. pag. 312.
(q) L. 2. C. que se longa cont. * Pichard. in §. & non scripto, inr. de jur. nat. gent. & civili. L. 32. ff. de legib. leg. 13. ff. comm. prad. * & ult. de consuet. cap. non satis, de symonia, cum aliis apud Me d. tom. 2. lib. 1. cap. 2.

num. 32. & seq. & cap. 15. num. 81.
(r) Vide verba formalia hujus retractationis apud Me d. cap. 15. n. 89.
(s) L. fin. C. ad leg. Jul. repet. e. litteras, de presump. cum late adductis á Menoch. lib. 5. pres. 5. & Ego d. c. 15. n. 88.
(t) Tertulian. lib. de veland. virgin. ibi: Veritate compreherta nemo prescribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.

CAPITULO XVII.

DE LO QUE CONVIENE PENSAR BIEN LA RESOLUCION de la question referida, y esperar en Dios que aumentará por otras vias los tesoros que se minoraren por aliviar á los Indios. Y de qué medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos?

SUMARIO.

- 1 QUE por aora se continie el repartir.
2 Sobre las minas de Guancavelica.
3 Aunque se quite no cesará el comercio, ni la Fé.
4 Otros frutos tiene la India.
5 Aunque las minas rindan menos, aprovecharán mas.
6 Las riquezas adquiridas con codicia duran poco.
7 La piedad del Principe es arma fuerte.
8 Lugar de los Proverbios.
9 Consejo al Rey de Portugal sobre el trato de Negros.
10 Los Indios descubrirán otras minas, si los tratan bien.
11 Otras Naciones las ocultaron.
12 Creer que ha de resucitar el Inca, para quien las guardan.
13 Tesoros se guardan para el Ante-Christo.
14 No se han de anteponer los intereses humanos á los Divinos.
15 Las minas se acaban por los pecados de los mineros.
16 Historia de Cerbo Mito, Rey de Boemia.
17 Otra de Creso.
18 Minerales que por delitos se acabaron, y por tributos.
19 Mina de Vilcabamba se obscureció.
20 Otra en Nueva-España.
21 Debense labrar por medios licitos.
22 Con esclavos como se ha egecutado, y n. 24.
23 Derecho que sobre ellos tiene el amo.
24 Con Indios voluntarios.
25 Numero de Indios en el cerro del Potosí.
26 En los voluntarios no hay reparo.
27 Se les deben conceder Privilegios.
28 En las minas se formen pueblos.
29 A los reos se deben echar á minas. y n. 31. y 32.
30 Pena perpetua quando se puede poner, y á las mugeres.
31 Naciones que ponen pena de muerte, y num. 35.
32 Reparacion contra esto.
33 Ejemplo de los Esclavos, y minas del Almadén.
34 Muchas cosas se reputan dificultosas, porque no se practican.
35 Reparacion para no condenar á minas, y num. 40. Para Guancavelica se condenan Negros, Mestizos, y Mulatos, Ibidem.
36 Menores intereses de las minas aprovecharán mas.
37 Ejemplos de varias Naciones.
38 Con el tiempo se pueden acabar los Indios.
39 Convendría que los Españoles se aplicasen.
40 Las Indias han acarreado gastos superfluos.
41 El gastar prodigamente es pecado.
42 Sin minas hay países ricos.
43 En España las hay, y no se cultivan.
44 Sentencia de Marco Craso.

Estas son las razones, y fundamentos mas substanciales que á mi corto entender se ofrecen, y pueden considerar por una, y otra parte en la question de que vamos tratando del servicio personal forzado de los Indios para las minas: (contentome solo con haverlas propuesto, su ultima, y afinada resolucion pende, y procederá de juicio superior, y mas acertado) supuesto que aunque algunas cédulas Reales han mandado, ó permitido que por aora se continie, y eso es lo que se vá practicando, ellas mismas confiesan la duda del caso, y muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes, y presentes necesidades en que hoy se halla la Monarquia de España, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorece.

Y de la ultima que se despachó el año de 1634. (a) despues de varias juntas, y consultas que se hicieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas Provincias, para labrar las

minas de azogue de Guancavelica.
3 Podemos esperar de la bondad, y misericordia Divina, que aunque este deseo se ponga en egecucion, no por eso cesarán los comercios con España, ni la propagacion de la Fé, y socorros para las guetras, como lo adyerte el Padre Josef de Acosta, y otros Autores (b).

4 Porque ni todo consiste en el Oro, y la Plata, que otras muchas cosas tienen las Indias que las hacen provechosas, y apetecibles, como reprobando á Julio Escaligero, lo dexó dicho en otro capitulo (c).

5 Y quando aún las minas por esta causa rindiesen menos, permitirá Dios que eso libre de escrupulos; obre en todo mayores, y mejores efectos que los que se han experimentado por lo pasado, como tambien se lo promete el mismo Acosta (d), trayendo para esto lo que en un caso semejante, y tratando de que se reformasen tributos crecidos, y lastimosos, escribió S. Gregorio (e) á la

(a) Vide, que de ea refero, Ego d. 2. tom. lib. 1. cap. 15. num. fin.
(b) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 9. & plures apud Me d. cap. 15. per totum quem omnino vide.
(c) Supr. lib. 1. cap. ultim. Pined. de reb. Salom. lib. 4. cap. 16. §. 5. n. 3.

(d) Acosta d. cap. 9. Proverb. 15. 10. ibi: Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles, vide Me ipsum d. cap. 15. n. 51. & seqq.
(e) D. Gregor. in Regis, lib. 4. epist. 3. cujus verba vide apud Me d. lib. 1. cap. 16. n. 63.

la Emperatriz Constanca, del qual lugar hace mención para el mismo intento nuestro politico Bobadilla (f).

6 Y refiriendo otros, y muchos, y graves egeplios, para persuadirlo, Simón Mayolo, y Adán Contzén (g), muy en nuestro proposito el Padre Martín del Río (h), declarando aquel adagio de los Proverbios que nos enseña que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, y apresuradamente se procuran adquirir, obran, ó duran poco.

7 Para lo qual es tambien elegante y digno de no pasarse en silencio el lugar de Niceforo Calisto (i), que aun mas en nuestros terminos dice que la verdadera piedad sola, les basta á los Príncipes para poner en salvo todas sus cosas: como por el contrario sin ella, ni les aprovecharán los egercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, y espadas, egercitos de soldados, aunque sean innumerables, ni el Oro tampoco, ni la Plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere de que se valgan.

8 Palabras que parece haverlas tomado de las de los Proverbios (k), en que se promete á los que justamente adquieren riquezas, esta misma seguridad.

9 De otras semejantes hallo que usaron los Padres Molina, y Rebelo (l), para persuadir á los Señores Reyes de Portugal que reformasen los pecados, agravios, y excesos que se hacian en los rescates de los Negros por sus vasallos; porque aunque por esa vía perdiesen los crecidos derechos que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaría colmadamente por otras vías.

10 Como aqui sucederá, dando mas metales, y demás ley en las minas yá descubiertas, y ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mismos nos descubran otras; pues sabemos con evidencia (y lo dice una Cédula Real de 21. de Septiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perú Conde de Monte Rey, y algunos Autores estraños (m) que tienen noticia de muchas, muy ricas, y caudalosas, que por huir de los trabajos que en ellas padecen dexan de manifestarnoslas.

11 Como tambien lo haciamos en tiempos antiguos los Españoles, y lo hicieron los Belears, los Indios Orientales, y otras Naciones por el mismo respecto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Esrrabón, y otros Autores (n). Y de los Chrenenses, Balitaces, y otras gentes cuenta Simón Mayolo (o), que por la misma causa aborrecian el Oro mas que la peste.

12 A los quales añado que en el Perú hay In-

dios que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, y para él guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin que por ruegos, amenazas, ni castigos haya alguno que quiera manifestarlas á los Españoles.

13 Invitando en esta parte á los malos genios, que se dice (p) guardan muy avarientos semejantes resoros, no tanto para valerse de ellos, como para reservarlos para el Ante-Christo, hijo de perdición del qual refieren muchos (q), que con ellos ha de hacer mucha guerra en el tiempo de su venida.

14 De qualquier manera que sea, la verdadera y prudente razon de estado es mirar, y aspirar á solo aquello que es licito, y ninguna ha salido jamás provechosa que pospone los preceptos, y respectos Divinos á los intereses humanos: como lo dice San Ambrosio, ó otros muchos AA. (r), y mas apretadamente San Agustín (s), diciendo que no debe tenerse por Christiano quien gobierna sus Reynos sin dar todo el resguardo posible á la Religión, y piedad.

15 Y por no traer egeplios que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele suceder, que siendo muy ricas se acaben, ó desvanezcan por los pecados de los que las labran, como sucedió á los Bitonijenses en Polonia, segun refiere Cromero (t), porque mataron, conspirados para ellos, dos Sacerdotes.

16 Dubravio cuenta (u), que por haver compelido Cerbo Milio, Rey de Bohemia, á los rusticos de su Estado, á que cavasen unas minas, le castigó Dios con gravissima hambre que en el sobrevino.

17 Aristoteles (x) dice, que sobre unas minas de Lydia ácia Pergamo que Creso comenzó á poner en labor, se travó baralla, y algunos para guarecerse, se entraron en ellas, y se cerró su entrada, con que se ahogaron, y despues los hallaron convertidos en piedra con todos los metales, que havian cavado, y los instrumentos con que los cavaban.

18 Otros casos semejantes de salinas, y lagos, que por haver puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, y no volvieron á dar sal hasta que se quitaron, cuentan Ateneo, y Simón Mayolo, y otros. Y en España hay tradicion, que pasó esto mismo en las de Fuente la piedra.

19 En el Perú sucedió que havendose descubierto la rica mina de Plata de Vilcabamba, y moviendose pleyto entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, y candados por la Justicia, mientras se determinaba, y quando despues

(f) Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 5. n. 21. ad fin.
(g) Mayol. collog. 19. pag. 430. Contzen. lib. 8. Polit. c. 6. & alii apud Me d. cap. 17. ex n. 50. & cap. 16. ex n. 6.
(h) Delrius in adag. sac. 2. tom. pag. 190. adag. 187. substantia festinata minuetur.
(i) Nicephor. lib. 14. c. 2. vide verba apud Me c. 16. n. 7.
(k) Proverb. 10. v. 2. ibi: Melius est parum cum timore Domini, quam sorsauri magni, & insatiabiles, cum aliis apud Me d. tom. 2. cap. 15. n. 51. & cap. 16. n. 2. & 90.
(l) Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 34. & 35. Rebel. de oblig. just. lib. 1. q. 10. sect. 1. & 2.
(m) Joanni. Metell. in epist. ad opera Orsorii Theatr. vita hum. volum. 1. lib. 1. pag. 106. & vol. 10. lib. 1. pag. 1390. y hay cedula expresa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perú.
(n) Aristot. de mirabil. auscult. Diod. Strab. & alii apud Theatr. vit. hum. pag. 3632. Pined. d. lib. 4. c. 4. §. 7. pag. 201.

(o) c. 22. pag. 234. Puente de Monarch. lib. 3. pag. 105. & 140.
(p) Mayol. collog. pag. 315. & seqq.
(q) Laurent. Anian. lib. 1. de scriptura demonum, Cigogna de Magia lib. 3. cap. ult. Delri. lib. 2. quest. 11. n. 10.
(r) Pined. d. cap. 22. & plures alii apud Maluend. de Anti-Christo, lib. 6. cap. 11.
(s) D. Ambros. lib. 1. offic. cap. 27. Fraqueta, Copin. Lypsus, & innumeri alii apud D. Valenz. in mont. contra Venetos, 5. part. ex n. 177. ad 198. & Ego d. cap. 15. ex n. 47. & cap. 16. num. 5.
(t) D. August. lib. 19. de Civit. Dei, cap. 14. & 17.
(u) Cromerus de reb. Polon. lib. 12.
(x) Dubrau lib. 2. histor. Boem.
(y) Arist. de admirand. cap. 50.
(z) Athan. lib. 3. cap. 1. Mayol. collog. 12. & 15. Cujas. obs. cap. 51. & Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag. 371.

las fueron á abrir, no se halló muestra, ni rastro de metal alguno.

20 De la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminando un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvaló la mula, y con la fuerza que hizo, descubrió una casi pura y limpia plancha de Plata, y apeandose de ella el pasagero, vió que todo el cerro la llevaba en aquella forma, y cogiendo y arrancando lo mas que pudo se fue luego á Mexico para registrar esta mina, haviendo primero demarcado muy bien su sitio, y dexado señales bastantes para quando volviese. Y como en Mexico le embdiasen muchos tan buena suerte, le armasen pleytos injustos para fraudarle de ella, quando volvieron á reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se havia juntado con otro que le hacia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se pasaba; de forma que fue necesario abrir otro de nuevo, y pareció que la tierra con este repentino milagro volvió á esconder en sí el tesoro que havia comenzado á manifestar.

21 Pero no por esto es mi intento decir, que dexen de buscarse, y labrase las minas y sus metales que bien se (y yá lo dexo apuntado en otro capítulo) (z) que los crió Dios, para que de ellos se valiesen, y ayudasen los hombres, y mas en tiempo de tan urgentes necesidades. Solo quiero decir, y digo, que se labren por medios, y modos tan licitos, y suaves, que en ellos mismos podamos fundar, y asegurar la abundancia que se procura, y la que á los que son tales, tiene prometida el Espiritu Santo en los Proverbios (a).

22 Como será, labrandolas con esclavos comprados, y diputados para este servicio, lo qual dexabo de ciertas condiciones tienen por licito, y honesto los doctos, y religiosos Padres Francisco Suarez, y Fernando Rebelo (b), y no solo lo encargan, y mandan, sino muestran desearlo sumamente las muchas Cédulas Reales que dexo citadas en los capítulos precedentes, y en especial las que llaman del servicio personal del año de 1601. y 1609.

23 Porque, aunque tambien los Esclavos conforme á reglas de derecho, y buena Teología (c) deben ser bien tratados, sin castigarlos asperamente, ni exponerlos á riesgos y peligros notorios de vida, como en los propios terminos de este servicio de minas lo aconsejan Soto, y Rebelo (d), considerando, quan de otra forma tratan, y ocupan los Turcos, y Moros á los Renegados. Todavía es mucho mas lleno el derecho que tenemos en los esclavos que el que podemos pretender en

los Indios: y segun las disposiciones legales (e) se juzgan por hacienda propia nuestra, y son comparados á los muertos, ó á los animales, y con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, y comodidades, aun que se expongan á algun peligro; pues aun hay quien diga (f), que podemos matarlos, y que de tal suerte están necesitados á obedecer que deben posponer su salud y vida á la de sus amos.

24 Así vemos que Semiramis, y otros Príncipes que pusieron su estudio en labrar minas, y metales, se valieron de esclavos para este ministerio: como lo refiere Simón Mayolo, el Gerundense, Agrícola, y otros, cuyos lugares quedan citados (g).

25 Tambien será algo mas licito, y tolerable, si se egercitare por Indios que voluntariamente quieran conducirse para él, ó por Españoles, ó por Negros libres, Mestizos, ó Mulatos, de que hay tanta muchedumbre en las Indias, y pagándolos bien, no dexarán algunos de aplicarse á este trabajo, como lo hacen en Alemania, y en otras Provincias, y se experimenta en los Indios que de su voluntad se alquilan ó mingan en Potosí, en Guancavelica, y en las minas de San Luis, Zacatecas, y Pachuca de la Nueva-España.

26 El qual servicio tiene por mas justificado el P. Agia (h), y dice que en su tiempo los que se repartian de mita para el cerro de Potosí, eran 133404, y que otros tantos, y aún mas se exponían para minarse. Lo mismo sienten las Cédulas Reales que se han referido: pues con tantas veras encargan que esto se encamine, y procure poner en egecucion.

27 Porque aunque el trabajo sea grave, y al parecer no compensable con jornal alguno por crecido que sea, todavía el ser voluntario, quita la nota de opresion, y de injuria, segun lo enseña el derecho (i).

28 Y aun se haría más facil y tolerable, si á los que se aplicasen á él, se les diese extension de tributos, y otros privilegios, como los Romanos lo hacían con los Metalarios, y Colonos Thracenses (k).

29 O si, como lo dice la dicha cédula del año de 1609. en el cap. 4. se hiciesen reducciones, ó poblaciones de Indios en los mismos asientos, ó Reales de minas en el numero que pareciese bastante, para que solos estos, y los que de ellos se fuesen procreando, se ocupasen en su labor, y beneficio, haciendoles buenas pagas, y otras franquezas que les tuviesen gustosas en este servicio con que se escusaría lo que en él sienten por mas penoso, que es, sacarlos de sus casas, y

(a) Supr. cap. 14. laté Ego d. 2. tom. lib. 10. cap. 13. ex n. 14. & cap. 16. ex num. 4. Suarez, & Rebel. statim citandi.
(b) Proverb. 12. v. 1. & 18. ibi: In omni opere bono eris abundantia, vide alia apud Me d. c. 15. n. 9. & dist. cap. 16. ex num. 4. ad 9.
(c) Suarez quem refert, & sequitur Rebel. de oblig. just. lib. 1. quest. 10. n. 12.
(d) S. sed, & major. inst. de his, qui sunt sui, laté Petr. Faber. Michael de Luna, & alii apud Me d. lib. 1. c. 5. n. 13. & dist. cap. 16. n. 17.
(e) Sotus de just. & Jur. lib. 4. q. 2. art. 3. Rebel. sup. n. 20. pag. 72.
(f) L. 2. ad leg. Aquil. l. quod atinet, de regul. jur. leg. 3. de cap. intuat. §. servus, inst. de injuriis, laté Bonacosa in tract. de servis, quest. 55. Magerus de advocatia armata,

cap. 11. num. 574.
(g) Magerus quem omnino vide ubi supr. cap. 13. n. 69. & 423. & Me d. c. 16. ex n. 17. ad 21.
(h) Majolus, ex Diodor. Sicul. & Strabone collog. 19. de metal. Gerundens. lib. 1. Paraly. Hispan. Agricol. de re metalica, lib. 1. & alii apud Me d. lib. 1. cap. 13. n. 38. & seqq. & cap. 14. n. 74.
(i) Agia in respons. de servit. person. pag. 134.
(k) L. In diem de aqua pluvia, l. 1. §. usque adeo de injuriis, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. jur. cum laté tradidit á Petr. Fab. & alii ibid. Amescua de potest. in se ipsum, lib. 1. cap. 7. & lib. 2. cap. 19. & Ego d. c. 16. num. 28.
(l) Tit. tit. Cod. de metallar. leg. unica, Cod. de Colon. Thracens. cum notatis per DD. ibidem, Petr. Greg. Amescua, Mastrill. & alios apud Me lib. 3. c. 4. n. 427.

temples, y el tiempo que gastan en ir y volver, lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, y no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades, como si en estas materias pudiese haver algo que careciese de ellas en sus principios.

30 Y no sería menos conveniente condenar á este trabajo hombres facinerosos, y delinquentes, ya sean Españoles, ya Indios, ya Negros libres, ó esclavos, Mestizos, ó Mulatos, mandando á los Jueces, que en lugar de otras penas impongan esta, quando la gravedad de sus delitos lo mereciere: como tambien lo tienen ya dispuesto las cédulas que se han referido, y diximos ser cosa tan usada entre los Romanos y otras Naciones bien gobernadas; y vemos, que en la pena de galeras, que es equiparada á la del metal (l), lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reyno (m) y que Tomás Moro (n) en su Utopia lo aprueba mucho, diciendo es el mejor y mas util modo que puede hallarse para castigar delitos.

31 Diodoro Siculo dice (o), que los que gobernaban las Provincias de Egipto, que caen azia Etyopia, y Arabia, donde havia minas de mucho Oro, ocupaban en sacarle mucha cantidad de delinquentes; y que tal vez por el delito de uno condenaban á este trabajo á todos los de su parentela: y así condenados, los hacian trabajar noches, y dias con grillos, y arropas, y guardas bastantes, para que no se pudiesen huir, ni huiesen.

32 Lo qual, si se introduxese en las Indias, serviria de freno, para que en ellas no se cometiesen tantos delitos, con reformation general de costumbres, y los que los cometiesen pagarian allí su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecieron de muerte, y quedando esclavos de ella (que así los llama el derecho) (p); y quando pudiesen lastandola, habrian purgado su culpa con utilidad pública, y dexaran limpia la tierra de tan mala semilla, y descansas, y aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios que no sean tan laboriosos.

33 No es nuevo poner por pena servidumbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, y pueda imponer, refiere el Padre Luis de Molina (q). Y textos hay que aun á las mugeres permitian condenar por sus delitos á las salinas, caleras, y minas de azufre (r).

34 Y en varias Naciones se ha practicado proceder raras veces á penas de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el conmutarla en servicios que pudiesen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino (s), y con elegancia Tomás Moro en su Utopia (t), añadiendo, que al vér durar á

los delinquentes en tales, y tan dilatados trabajos, era aún para otros de mayor escarnimiento, que si de una vez los vieran morir á cuchillo; y que solo los mataban, en caso que como bestias indomitas no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio que se les daba en pena de sus delitos.

35 Lo mismo cuenta de los Chinos el Padre Trigault (u), diciendo, que los condenan á la fabrica, y reparos de los muros de Tartaria. Y de Sabaco, Rey de Etyopia, Diodoro Siculo (x), refiriendo las utilidades que conseguia, y obras grandes que dexó hechas, por este modo de castigar, y aplicar á ellas los facinerosos.

36 No es reparo de mucha substancia el que se suele hacer contra esto; conviene á saber, que no havrá minero que quiera recibir, para servir en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, ni sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, y dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio (y), de cuya autoridad se vale en él nuestro Federico Husano (z).

37 Porque si oy reciben los que son inocentes, y compran, y sustentan esclavos, en los quales hay las mismas dificultades; y por qué no han de recibir á estos delinquentes forzados, pues se reciben en las galeras, y en las minas del Almadén? Siendo así, que la misma ley, y Magistrado que se los reparte, y aplica, les dá toda la licencia que el caso pide, para aherrojarlos, y castigarlos, y hacerlos servir en su ministerio, como lo dice Acursio, y los que le siguen (a), y con elegantes palabras Tomás Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Utopienses.

38 La verdad es, que, como dixo Seneca (b), muchas cosas dexamos de hacer por tenerlas por dificultosas, que lo son, porque no acabamos de atrevernos, y determinarnos á ponerlas en execucion, que si se pudiesen, el mismo tiempo las iría ajustando, y facilitando, como gravemente lo dicen Plinio Junior, y Polibio.

39 Y como los mineros están acostumbrados á los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mansa, y rendida, y cuyo sustento les sale tan barato, hecha ya costumbre lo que fue vicio, hacedes de mal el dexarlo, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tacito, y de Plutarco (d).

40 Tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podrán llegar á ser tantos, como los que se requieren para labrar tantas minas como hay descubiertas, y sacar lo que piden las presentes necesidades. Razon que no puede certificarse, hasta haver hecho experiencia de lo que obra, y puede este medio,

(1) Supr. hoc lib. c. 14. & vide Me d. cap. 16. n. 40.
(m) L. 18. tit. 11. lib. 6. l. 10. tit. 28. lib. 8. Rec. Cast. L. 6. 7. 8. tit. 10. lib. 1. l. 5. tit. 12. lib. 6. l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.
(n) Morus in Utopia, lib. 1. pag. 25. vide verba apud Me d. cap. 16. n. 36.
(o) Diod. Sicul. lib. 3. c. 2. vide verba apud Me d. cap. 16. num. 37.
(p) S. pena servus, inst. quib. mod. jus patron. potest. solv. cum aliis apud Balduin. & alios ibidem.
(q) Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 33.
(r) L. aut damnus, §. in ministerium, ff. de penis, l. mulier, 6. de capt. ead. l. aut damnus, §. in calcarium, Pancirolo in Thesaur. var. lib. 2. c. 138. pag. 234.
(s) Balduin. in §. seroi autem, inst. de jur. ptre.
(t) Morus in Utopia, d. lib. 1. pag. 25. & lib. 2. pag. 115.

(u) Nicol. Trigault, in hist. Sinarum, lib. 3. & Pinto in suis peregrin. fol. 129.
(x) Diod. Sicul. lib. 1. cap. 15. vide verba apud Me d. cap. 16. num. 46.
(y) Terent. in Phorm. vide verba apud Me d. c. 16. n. 47.
(z) Husano de homin. prop. quest. 6. princ. num. 20.
(a) Acursio, dist. §. in metallum, & d. §. pena servus, Aldrobandin, ibid. n. 69. Husan. sup. c. 7. Farinat. in prax. tom. 1. lib. 3. q. 19. Morus ubi sup. pag. 26. & 115. cujus verba vide omnino apud Me d. cap. 16. n. 48.
(b) Seneca, epist. 104.
(c) Plin. Junior, in panegy. Polibio lib. 10. vide verba apud Me d. c. 16. n. 55.
(d) Tacit. lib. Annal. libi: Que fuerant vitia, mores sunt, Plut. in moralib. cujus elegantia verba vide ap. Me d. c. 16.

juntamente con los demás que quedan tocados en este capitulo, que en substancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamente tratan de esta materia, como demás de los referidos, lo dice no visiblemente Francisco Cipeo (e).

* En la ley 20. tit. 25. lib. 6. Recop. se ordena que á Negros, Mestizos, y Mulatos se les condena á la mina de Guancavelica. *

41 Y dado caso, que aún se sintiesen menores intereses que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con esos nos debamos contentar, y esperar que nos rendirian mas provechosos efectos, como está referido. Sin querer que los Indios lleven todo el trabajo de la saca del Oro, y Plata, de que ellos menos necesitan, y participan, estandose los Españoles, y demás Naciones ociosos, y gastando por la mayor parte viciosa, y prodigamente lo que se saca con tanto dolor, y trabajo.

42 Cosa que á muchos Reynos, y Repúblicas ha hecho mas daño, que el que pudieren recibir de sus mayores contrarios; como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, y Seneca (f); y trayendo ejemplos de la Romana, Espartana, y Asiaticá, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Libio, Lucano, Juvenal, y otros muchos Autores (g).

43 Y en efecto, si continuando el apretar, y apurar los Indios en este servicio, se puede temer, y recelar que se acaben, y falten del todo, y con ellos las mismas riquezas que vamos buscando, cordura será abrazar, y practicar qualquier medio, que nos diere algun resguardo en este peligro, si quiera porque no se diga de nosotros con Tito-Libio (h), que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo á buen tiempo mejorar aquellos con estos.

44 El principal consiste, en que todos los que pueblan, y habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estraidos, se apliquen á trabajar en ellas, y á poner como dicen, el ombro á la carga, y la mano al arado, sin esperar lo todo del trabajo, y sudor de los Indios. Que como yo oí decir al Marqués de Montes-claros, que fue prudente, y excelente Governador, y Virrey en la Nueva-España, y en el Perú, y muy entendido en estas materias, en solo determinarse, y aplicarse los Españoles á esto consistia toda la felicidad, y grosedad de las Indias, y el tiempo, y la costumbre los iría habilitando, y agilitando para los trabajos, y ocupaciones que aora floxos, y hol-

Tom. I.

gazan tanto temen, rehusan, ó desprecian; como con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarco, y Ovidio (i).

* Está mandado que Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros se apliquen á las minas. L. 13. tit. 19. lib. 4. Recop. *

45 Y sobre todo, no hay documento igual para Señores, y para vasallos, que, ó ya en la España, ó ya en las Indias, desearan tener, y juntar riquezas, como el de la parsimonia, tan aconsejado, y repetido por Seneca (k), y otros infinitos Autores, que es vivir á lo antiguo, y procurar escusar los gastos superfluos que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente; y la relajacion de costumbres que en esto, y en otras cosas se ha ido entablando, y experimentando despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos modernos, y lo persuaden los exemplos que de su siglo refieren Juvenal, Lucano, y otros á cada paso (l).

46 Porque aunque no sea pecado en los Príncipes, ni en otros el juntar, y guardar riquezas, lo es el gastarlas prodiga, y descompasadamente en especial quando las juntaron con afanes de sus vasallos, ó por la falta que éstos gastos les hacen, los han de volver á poner en otros iguales, ó mayores trabajos, segun la doctrina de Santo Tomás, con quien contestan quantos escriben de esta materia (m).

47 Demás de que muchos Reynos, y Provincias se hallan, que, ó no tienen minas de Oro, ni de Plata, ó si las tienen no las labran por estimar en mas la salud, y conservación de los vasallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Príncipes, como ya se ha dicho (n). Y no por eso dexan de estar muy pobladas, pujantes, y abundantes de lo necesario para la vida humana, y aún para la defensa, y ofensa de sus contrarios, como se puede vér en las de Alemania, Italia, Francia, y Estados rebelados de Flandes, y en otras muchas.

48 Y en las de nuestra España, que con ser la mas rica, y fértil de minas de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos AA. (o) Y unas, y otras se valen de diversos modos, y medios que hay para juntar, y adquirir dinero, de los quales trata largamente Adán Contzen, y otros que él mismo refiere (p).

49 Porque si bien no niego, que solia decir Marco Craso (q): No hay fuerza, ó copia de Oro que pueda parecer bastante al Príncipe, que ha de sustentar un Exército. Tambien leo en Seneca,

T

Ovi-

(e) Cipeus de Magistr. lib. 3. c. 20. n. 13. ibi: Igitur, qui metalla in terra visceribus latentia scrutantur, operis conductitiis, damnatis reis, hostibus captis natura divitiis eruant, &c. vide etiam Casiod. lib. 9. epist. 3. Bullenger de Roman. Imp. lib. 9. cap. 22.

(f) Aristor. 5. polit. c. 4. & 8. in fin. Cicer. lib. 2. offic. Seneca epist. 71. vide verba apud Me d. c. 16. n. 68.

(g) Livius, & alii apud Borrel. de pract. Reg. Cathol. c. 51. n. 28. Luca 1. Juven. satyr. 6. laté Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Mayol. & alii apud Me d. cap. 16. n. 67.

(h) Livius lib. 1. in princip. Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quam morbo perire.

(i) Plutarco. de lib. educand. ibi: Socordia natura vires perimit: doctrina, & exercitatio tollit ignaviam, Ovid. lib. 2. de arte amand. §. 3. trist. Quod male fers. assuesce, feres bene, &c. apud Me d. c. 16. ex n. 73.

(k) Seneca, quem omnino vide de tranq. vita, c. 9. & ad Holmiam, Dion. Casius lib. 52. Cicer. lib. 4. de nat. & innumeri alii apud Bobad. lib. 5. polit. c. 9. & 13. Navarrete

discur. 31. & seqq. & Me d. c. 15. n. 56. & d. c. 16. ex n. 74. & Cipeus de Magistr. lib. 4. cap. 28. ex n. 6.

(l) Juven. satyr. 6. Prima Peregrinos obscena pecunia mores intulit, &c. Lucan. lib. 1. Namque ut spes nimia mundo fortuna subacta intulit, & nebus mores cessere secundi, &c. Ovid. 1. Fastor. Petr. Arb. & plures alii quos omnino, vide apud Me d. cap. 16. ex n. 74.

(m) D. Thom. 1. 2. q. 105. art. 1. ad 2. & de Regi. Princ. lib. 1. c. 7. plurimi apud Bobad. ubi sup. & Ego omnino videndus d. cap. 16. n. 52.

(n) Sup. cap. preced. ex tex in leg. 14. tit. 5. p. 2. cum aliis apud Me d. c. 16. n. 78. & d. c. 15. num.

(o) Machab. 1. cap. 8. Latin. Pacatus, Claud. Chopin. & alii apud Did. Valdés de dignit. Hispan. cap. 4. in fin. Mader. de excellen. Hispan. cap. 10. Pined. de reb. Salom. lib. 4. cap. 15. Cartanza de Moner. 1. part. c. 3. & part. 3. cap. 11.

(p) Contzen. dist. lib. 8. politic. cap. 14.
(q) M. Cras. Nullam auri vim satis esse Principi, á quo alendus exercitus.

Ovidio, S. Ambrosio, y otros Santos, y Profanos Autores (r), que si no procuran medir, y acomodar sus cosas, y quieren librarlo todo en el dine-

(r) Senec. in Herc. Ovid. 1. Fastorum. D. Ambros. serm. 81. relatus à Gratiano in cap. sicut, 47. dist.

CAPITULO XVIII.

DE ALGUNAS IMPORTANTES ADVERTENCIAS, Y QUESTIONES

frecuentes en práctica cerca de estos repartimientos de Indios forzados para las minas.

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Si es licito repartir Indios á quien no tiene minas, y num 3. y 4.
- 5 Se dán para catear, y buscar, y n. 7. y 8.
- 6 Permitida la cosa, se permite el preparativo para ella, y n. 7. y 8.
- 9 Pecan los que los aplican á otras cosas, ó toman el dinero, que llaman Indios de faldriquera.
- 10 Cédula, y leyes sobre esto, y n. 11.
- 12 En los Quintos se debe poner cuidado.
- 13 Objecion á esto, y su respuesta, y n. 14.
- 15 No hay traspaso en el derecho de uso.
- 16 El que excede del uso limitado peca contra restitucion, y n. 17. y 18.
- 19 Si es pecado en los Indios redimirse con dinero.
- 20 Quando se traspasa la hacienda que tiene Indios, no entran dichos Indios.
- 21 Remedio que le queda al Cesionario, y n. 22.
- 23 Exemplar de los colonos adscripticios, y la razon, y n. 24.
- 25 Tiene mas precio la hacienda que tiene repartimiento.
- 26 Hay cosas, que expresadas dañan, y omitidas aprovechan.
- 27 Otras cosas se enagenan juntas.
- 28 Lo accesorio es apreciable.
- 29 Al comprador de la cosa con Indios no se le dá eviccion contra el vendedor, ni otro recurso, si se le niegan, ó minoran.
- 30 Por casos fortuitos no se concede restitucion.
- 31 Estos repartimientos se deben comparar con la necesidad, y n. 32. y sig.
- 35 Los Indios de cateos se deben conceder cerca de minas, y n. 36.
- 37 No se reparten Indios á minas pobres, y numer. 38. 39.
- 40 Si no hay minas de Indios, no hay Indios para todas las minas.
- 41 Si se les puede obligar á llevar bastimentos á la mina, y siguientes.
- 47 Si es licito habitar lugares enfermos por las minas, y siguientes.
- 50 Si tienen vapores pestilentes, ó arañas venenosas, y n. 51.
- 52 Si hay Duendes en ellas.
- 53 Clerigos ni Frayles no benefician minas, y num. 54. Y quando.
- 55 El Papa no puede dán licencia á los Clerigos para derramar sangre.
- 56 No se les permite ir á guerras de Indios.
- 57 La labor de minas es questuosa, y prohibida á Clerigos.
- 58 Sino es que las hereda, y mientras busca su enagenacion.
- 59 Prosigue la materia de mitas.
- 60 Descubrimiento del cerro de Potosí.
- 61 Don Francisco de Toledo puso en perfeccion la mita.
- 62 Sus ordenanzas, y n. 63.
- 64 Lo que le toca de mita al Indio toda su vida.
- 65 Descaece la mita.
- 66 Lo que hizo el Duque de la Palata, y n. 67.
- 68 Modera el Conde de la Moncloa.
- 69 Novedades que introduxo Palata, y n. 70. 71.
- 72 Transaccion de Indios, y mineros.
- 73 Lo que ha producido Potosí desde su descubrimiento, y hasta 77.
- 78 Lo que produce un quintal de piedra.
- 79 Lagunez, y Moncloa dán cuenta al Consejo.
- 80 Puntos que propuso Lagunez, 1. Que se guarde el turno de los siete años.
- 81 2. Que se les paguen las dietas ó leguage.
- 82 Medío para este punto.
- 83 3. Que se quite la mita de las Provincias distantes, y n. 84.
- 85 4. Que se vaya estrechando, y quitando la mita, y n. 87.
- 88 Pretension del gremio de azogueros.
- 89 La de los Caciques mitayos.
- 90 Lo que pidió el Fisco.
- 91 Aprueba el Consejo lo resuelto por Moncloa. Y dá otras providencias, ibidem.
- 92 En Lima se halló reparo en executarlas.
- 93 Pide informes el Virrey sobre nueve puntos contenidos en la Real Cédula, y hasta 102.
- 103 Dase vista al Fiscal, y Protector, y sus dictámenes.
- 104 No se toma resolucion, y hasta 108.
- 109 El tiempo resolverá las dudas.
- 110 Informe del Virrey al Consejo, y hasta 116.
- 117 Lo que el Fisco pidió.
- 118 Gremio de Mineros deducen sus pretensiones, y hasta 125.
- 126 No se tomó última resolucion. En el año de 1735. se reduxo el quinto al diezmo.
- 127 Pretension de los mineros de Caylloma.
- 128 Lo que se resolvió, y hasta 132.
- 133 Tratase de la mina de Guancavelica.
- 134 Su descubrimiento. Indios que se le asignaron.

ro, mientras mas tuvieren, necesitarán de mas, sin que todos los rios que llevan Oro puedan bastar á apagar la sed de su insaciable codicia.

& alii quorum verb. vide apud Me diff. cap. 16. num. 86 & seqq.

135 Nueva planta que puso su Magestad.

136 Forma de beneficiar los azogues, y hasta 140.

141 Lo que deben los mineros á su Magestad.

142 Su Magestad les dá á los mineros el azo-

que por coste, y costar.
143 Lo que produce cada año.
144 En el año de 1735. se embió un Superintendente con mineros del Almadén.

1 D E lo dicho, y resuelto en los capítulos pasados se puede tomar resolucion de algunas quæstiones que he visto tratar en las Indias á hombres doctos, y graves.

2 De las quales sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios de los diputados para la labor de las minas, ó beneficio de sus metales, á los que no tienen haciendas de este genero en que ocuparlos? Y lo mismo se puede dudar en los señalados para la labranza, crianza, ú otros ministerios, de los que déxo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben se sabe que no los han de ocupar en ellos.

3 Digo con brevedad, que si la razon de admitirlos se funda en la necesidad, y utilidad pública que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como ran larga, y repetidamente queda dicho, y probado, llano parece es, que pecará quien los diere, ó recibiere fraudulentamente debaxo de estos pretextos; pero para ocuparlos en servicios, y grangerías particulares, como se prueba por todo el tratado de cesante causa de Tiraquelo (a), y expresamente está declarado por muchas Cédulas Reales, y en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. y del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos á los dueños de minas, y de Ingenios, ni tampoco se den los Indios de repartimiento, sino es á aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuvierén propias, ó arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas. * L. 4. 5. 8. y 18. tit. 15. lib. 6. Recop. *

4 Con esta doctrina contesta la de los Teologos (b), que afirman se peca en tales casos contra la Justicia conmutativa, y que hay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo á aquellos á quienes obligan á trabajar, sino á la República que en esto queda perjudicada.

5 Lo qual podrá recibir limitacion en los que se diesen á Soldados (que así los llaman en el Perú) que verdaderamente no tuviesen minas, ni Ingenios para moler, y beneficiar metales, pero con condicion de que los ocupen en buscar, y catear nuevas minas, ó veras de ellas cerca de las ya descubiertas, y pobladas, como se suele hacer en el cerro de Potosí, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efecto.

6 El qual no se puede decir se desvia del intento de su permission por las reglas vulgares del derecho que nos enseñan, que permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, y destina para ella (c).

Tom. I.

(a) Tiraquel. cessant. causa, per tot. præcipui num. 91. 30. 220. 243. & seqq.

(b) Sotus de Just. & Jur. lib. 4. q. 6. art. 1. & seqq. Cayetan. in 2. 2. q. 62. art. 1. ad 3. & Ledesma. q. 8. art. 1. dub. 15. Ego diff. 2. tom. cap. 17. ex n. 1

que por coste, y costar.
143 Lo que produce cada año.
144 En el año de 1735. se embió un Superintendente con mineros del Almadén.

7 Y supuesto que lo que se pretende es la riqueza que se saca de las minas, y ésta no puede tener la consistencia, y duracion pretendida, si en lugar de las que se ván cavando, y acabando no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes á esto lo dicen algunos textos (d). En minas es visto trabajar, y ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, y catearlas.

8 Y así hallo, que en un capítulo de carta, escrita al Príncipe de Esquilache en 18. de Marzo de 1620. años, siendo Virrey del Perú, se le aprueba el repartimiento de Indios, que dixo haver hecho para este efecto en las minas de Potosí.

9 La segunda ilacion es, que en el mismo pecado, y cargo de restitucion por igual, ó mayor razon incurrirán los que, aún que rengan las minas, y haciendas dichas, no ocupan en ellas los Indios que por este titulo, y causa se les reparten, sino en otros servicios que solo miran sus aprovechamientos particulares, y mucho mas si los venden * L. 2. tit. 2. lib. 6. y vease arriba cap. 7. n. 63. * ó alquilan á otros, haciendo grangería del sudor, y trabajo de los miserables, ó si de los mismos, ó de sus Caciques, y Capitanes reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, sin que trabajen, ó por darse por entregados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman Indios de Faldriquera: por que todo esto bien se vé quanto se opone al bien de la causa pública, y al fin, é intencion que se lleva en estos repartimientos.

10 Por lo mismo son muchas las cédulas que con graves palabras, y penas lo tienen prohibido, y en especial, las que déxo citadas de los años de 1601. cap. 2. 1603. 1609. cap. 23. que aún solo el mudar ministerio castigan con privacion perpetua de Indios, y otras pecuniarías. * L. 30. tit. 12. l. 18. tit. 13. l. 5. tit. 15. lib. 6. *

11 Y creciedo despues la malicia de estos Indios de Faldriquera, y viendo el gran daño que de ello resultaba, se despacharon otras los años de 1608. 1616. 1620. dirigidas á las Reales Audiencias de Lima, y de los Charcas, las quales llaman á esta grangería pernicioso, y la detestan, y califican por peor que hurto, y mandan, que sean castigados severamente los que la continúan, y que los Fiscales velen en inquirirlo, y solicitarlo; y que á los Corregidores de Potosí, ú otros, que pareciere haver andado con omision, ó remision en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

12 Entre otras razones que dan, consideran la que dexamos dicha del fraude, y daño de la causa pública, y la gran quiebra, y disminucion que por esta tan depravada han recibido los Reales Quintos, y otros derechos, lo qual solo aún bastará para que se debiera mirar mucho,

T 2

por

(c) L. oratio, 16. ff. de sponsal. cum latè adductis à Brunon. à sole in locis com. verb. Destinatis. & Velasc. in axiom. jur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me d. cap. 17. ex n. 6.

(d) L. cum debere, 33. ubi DD. de servit. urban. §. sed si gregit, 38. incitit. de rer. divic.